



INFORME DE LA OFICINA DE CONTROL ECONÓMICO EN RELACIÓN CON EL ANTEPROYECTO DE LEY DE FORMACIÓN PROFESIONAL DEL PAÍS VASCO

Tramitagune DNCG-LEY-57337/2015-06

La Ley 14/1994, de 30 de junio, de control económico y contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi, regula en el Capítulo IV del Título III el Control Económico Normativo, el cual tiene carácter preceptivo y se ejerce mediante la emisión del correspondiente informe de control por parte de la Oficina de Control Económico.

Dicho control incluye, en su aspecto económico-organizativo, la fiscalización de toda creación y supresión de órganos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi, así como sus modificaciones y reestructuraciones.

Teniendo presente la citada norma, lo dispuesto en la Sección 3ª del Capítulo III del Decreto 464/1995, de 31 de octubre, por el que se desarrolla el ejercicio del control económico interno y la contabilidad en el ámbito de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi y el artículo 4 del Decreto 192/2013, de 9 de abril, por el que se establece la estructura y funciones del Departamento de Hacienda y Finanzas, se emite el siguiente

INFORME

I. OBJETO

El presente informe tiene por objeto el control económico normativo del proyecto epigrafiado en el encabezamiento que, según su tenor literal, pretende la ordenación y regulación del sistema vasco de formación profesional, con el fin de que responda adecuadamente a las necesidades de la sociedad y de la economía vasca y de las transformaciones que se produzcan en su seno en el desarrollo de una economía basada en el conocimiento que haga posible un crecimiento inteligente, sostenible e integrador. A tal efecto establece los mecanismos necesarios de colaboración entre los poderes públicos, los agentes sociales y las empresas, con el objeto de lograr la participación activa de todos ellos en el desarrollo y mejora de la Formación Profesional del País Vasco.

Además, mediante la introducción de una Disposición Final, la cuarta, se modifica el Texto Refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2007 de 11 de septiembre, al objeto de dar una nueva redacción a la Tasa por acreditación de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral o por vías no formales de formación.

II. ANTECEDENTES Y DOCUMENTACIÓN REMITIDA

El Anteproyecto que ahora se tramita figura incluido en el listado correspondiente a “PROYECTOS LEGISLATIVOS”, cuya iniciativa se asigna al Departamento de Educación, Política Lingüística y Cultura, del Calendario Legislativo para la Legislatura 2012-2016 (Anexo I), aprobado por Consejo de Gobierno el 25 de junio de 2013, con la denominación de “Ley de Formación Profesional del País Vasco”, cuya elaboración estaba prevista para el segundo semestre de 2015.

El anexo II –Documento de fichas informativas- del citado acuerdo se recoge lo siguiente:

17.- Ley de Formación Profesional del País Vasco.

a.- Denominación: LEY DE FORMACIÓN PROFESIONAL DEL PAÍS VASCO.

b.- Objeto de la regulación propuesta con indicación de los sectores sociales que, en su caso, resulten afectados:

b.1.) Objeto principal de la regulación:

Articular un Sistema Integrado de Cualificaciones, Formación Profesional y Orientación, que conjugue todas las necesidades de las empresas y de las personas de forma global y flexible, comprendiendo todas las modalidades de formación profesional (tanto la del sistema educativo como la formación profesional para el empleo), reconociendo e impulsando todas las formas de aprendizaje y adquisición de la competencia profesional y dirigiendo todas sus medidas y acciones a toda la población en edad activa.

b.2.) Otros objetivos:

El Sistema Integrado de Cualificaciones, Formación Profesional y Orientación se configurará y orientará buscando la consecución de los siguientes objetivos:

a) Promover la mejora de la competitividad de la economía de la CAPV y de la empleabilidad de las personas, mediante la cobertura de las necesidades de cualificación profesional que requieren los diferentes sectores productivos, buscando una estrecha implicación entre los enfoques formativos y empresariales.

b) Contribuir a lograr una dirección más estratégica, coordinada y eficaz de la política de cualificaciones, formación y orientación profesional por parte de las diversas administraciones de la CAPV, vinculando esta política, estrechamente, a la competitividad de la economía y a las necesidades de las personas y de las empresas.

c) Conseguir el consenso y la cooperación necesaria de las organizaciones empresariales y de los sindicatos en el desarrollo de las cualificaciones, la formación y la orientación profesional de jóvenes y adultos.

d) Dar cobertura a los centros de Formación Profesional para posibilitar un tipo de estructura y organización diferente, que se adecue a las nuevas necesidades que se plantean para el futuro.

e) Contribuir al desarrollo de los conocimientos y las capacidades necesarias, así la población activa.

f) Asegurar las oportunidades y opciones oportunas para adquirir las cualificaciones, la formación y la orientación profesional requeridas por las personas y las empresas.

g) Contribuir a la eficacia y óptimo aprovechamiento de los esfuerzos de formación y cualificación de las personas y de las empresas mediante una información y una orientación profesional adecuada.

h) Conseguir que las cualificaciones, la formación y la orientación profesional alcancen altos niveles de calidad, sean homologables en el contexto europeo, y se perciban como un camino fundamental para el progreso de las personas y de las organizaciones productivas.

b.3.) Sectores sociales implicados:

- Ciudadanía.

- Administración vasca (Departamento de Desarrollo Económico y Competitividad, Departamento de Empleo y Políticas Sociales y Departamento de Educación, Política Lingüística y Cultura).

c.- Estimación de la incidencia financiera:

Se determinará en fase de estudio.

d.- Fecha aproximada de su presentación ante el Consejo de Gobierno y posterior remisión al Parlamento Vasco.

Segundo semestre del 2015.

A su vez, el punto 5 del apartado 3, del anexo I al Acuerdo de Consejo de Gobierno de 27 de julio de 2015 por el que se actualiza el calendario legislativo y se toma conocimiento del documento de seguimiento semestral correspondiente al primer semestre 2015, mantiene la fecha inicialmente estimada para su tramitación al Consejo de Gobierno, enmarcándola en el segundo semestre de 2015.

En el citado contexto y al objeto de dar cumplimiento al compromiso y previsión recogidos en el calendario legislativo de referencia, se ha incoado el oportuno expediente habiéndose puesto a disposición de esta Oficina y remitido a la misma (a través de la aplicación informática de tramitación electrónica Tramitagune DNCG-LEY-57337/2015-06), para la

substanciación del trámite de control económico-normativo, la documentación que a continuación se relaciona ordenada cronológicamente:

1º.- Orden de 1 de abril de 2015, de la Consejera de Educación, Política Lingüística y cultura, por la que se inicia el procedimiento de elaboración del texto correspondiente a la norma de referencia.

2º.- Informe de evaluación de impacto en la constitución, puesta en marcha y funcionamiento de las empresas.

3º.- Informe previo y provisional del impacto en función del género de la norma proyectada.

4º.- Memoria explicativa.

5º.- Memoria económica.

6º.- Memoria justificativa relativa a la modificación de la tasa por acreditación de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral o por vías no formales de formación.

7º.- Borrador del Anteproyecto de Ley de Formación Profesional del País Vasco (30-04-2015).

8º.- Orden de 17 de abril de 2015, de la Consejera de Educación, Universidades e Investigación, por la que se aprueba previamente el texto correspondiente al Anteproyecto de Ley de Formación Profesional del País Vasco.

9º.- Informe jurídico de la Dirección de Estudios y Régimen Jurídico del Departamento de Educación, Política Lingüística y Cultura, datado el 12 de mayo de 2015.

10º.- Borrador del Anteproyecto de Ley de Formación Profesional del País Vasco (13-06-2015).

11º.- Inicio del Trámite de audiencia

12º.- Resolución de 19 de junio de 2015, de la Viceconsejería de Formación Profesional, por la que se somete a información pública el Anteproyecto de Ley de Formación profesional del País Vasco –BOPV nº 116, de 23 de junio de 2015-.

13.- Oficios de solicitud de informe, de 17 de junio de 2015, dirigidos a distintas instancias: Consejo Escolar de Euskadi; Consejo Vasco de Formación Profesional; Dirección de Administración Tributaria; Dirección de Función Pública; Dirección de Atención a la Ciudadanía e Innovación y Mejora de la Administración; Dirección de Emprendimiento, Innovación y Sociedad de la Información; Dirección de Normalización Lingüística; Emakunde; Dirección de Gestión de Personal y Dirección de Patrimonio y Contratación.

- 14º-** Memoria consecuenta con el informe de la Dirección de régimen Jurídico y Servicios
- 15.-** Informe de la Dirección de Atención a la Ciudadanía e Innovación y Mejora de la Administración.
- 16º.-** Informe de la Dirección de Normalización Lingüística de las Administraciones Públicas.
- 17º.-** Informe de la Dirección de Administración Tributaria.
- 18º.-** Escrito de la Dirección de Patrimonio y Contratación, en el que se expresa la ausencia de implicaciones patrimoniales del texto sometido a informe.
- 19º.-** Informe emitido por la Dirección de Gestión de Personal del Departamento de Educación Política Lingüística y Cultura.
- 20º-** Informe de los Servicios de Emprendimiento e Innovación de la Dirección de Emprendimiento, Innovación y Sociedad de la Información.
- 21º.-**Dictamen 15/15 del Consejo Escolar de Euskadi, adoptado en sesión de 13 de julio de 2015.
- 22º.-** Informe de la Agencia Vasca para la Evaluación de la Competencia y la Calidad de la Formación profesional,
- 23º.-** Escrito de STEILAS formulando alegaciones.
- 24º.-** Escrito de CECAP, Federación de Centros de Formación no reglada de Euskadi, formulando alegaciones.
- 25º.-** Dictamen 9/2015 emitido por el Consejo Vasco de Formación Profesional en sesión celebrada el 20 de julio de 2015.
- 26º.-** Escrito de la Dirección de Servicios del Departamento de empleo y Políticas Sociales indicando que no se formulan alegaciones.
- 27º.-** Informe de Lanbide-Servicio Vasco de Empleo.
- 28º.-** Borrador del Anteproyecto de Ley de Formación Profesional del País Vasco (30-07-2015).
- 29º.-** Informe de la Dirección de Función Pública.
- 30º.-** Informe de Emakunde.
- 31º.-** Alegaciones del Departamento de Desarrollo Económico y Competitividad.
- 32º.-** Dictamen 15/15 de 25 de septiembre de 2015, del Consejo Económico y Social Vasco.

33º.- Memoria para la Oficina de Control Económico tras los cambios realizados en la versión 3 enviada al CES.

34º.- Texto del último borrador del Anteproyecto de Ley de Formación Profesional del País Vasco (28-07-2015).

35º.- Carátula de solicitud a la OCE para la substanciación del trámite de control.

III- ANALISIS

Examinada la documentación remitida, se considera que la misma se acomoda sustancialmente a las previsiones del artículo 42 del Decreto 464/1995, de 31 de octubre, por el que se desarrolla el ejercicio del control económico interno y la contabilidad en el ámbito de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi, a fin de que esta Oficina materialice su actuación de control económico normativo, en los términos previstos en los artículos 25 a 27 de la Ley 14/1994, de 30 de junio, de control económico y contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

A) Del procedimiento y la tramitación:

A1)- De la documentación remitida se desprende que en el procedimiento de elaboración del anteproyecto objeto de análisis se han cumplimentado, hasta la fecha, razonablemente los requisitos que para la Elaboración de las Disposiciones de Carácter General, exige la Ley 8/2003, de 22 de diciembre.

A2)- Ello no obstante, el art. 4 de la citada Ley contempla la participación como promotores de todos los consejeros titulares de los Departamentos competentes por razón de la materia sobre la que versen las disposiciones generales que se elaboren, lo que se plasmará en una orden de iniciación conjunta. En la medida que el proyecto que se examina afecta a materias propias del Departamento de Educación, Política Lingüística y Cultura y del Departamento de Empleo y Políticas Sociales, la propuesta de su aprobación sería procedente que se efectuase conjuntamente por ambos titulares.

A3)- Se echa en falta una memoria justificativa de las razones que determinan la concreta regulación que de los distintos aspectos contemplados, dentro de las diversas posibilidades que brinda el ordenamiento jurídico, así como que se elabore una memoria sucinta de resumen del procedimiento seguido, en la que se justifiquen con suficiente detalle las razones que motivan la no aceptación de determinadas alegaciones, observaciones y sugerencias formuladas en la materialización de los diferentes trámites substanciados e informes evacuados – art. 10.2 de la Ley 8/2003, de 22 de diciembre- ya que la presentada

con el nombre de “Memoria para la Oficina de Control Económico tras los cambios realizados en la versión 3 enviada al CES” de fecha 28 de septiembre de 2015 resulta, a estos efectos, insuficiente.

A4)- Además, habrá de incorporarse a la memoria económica obrante en el expediente, la evaluación del coste que pueda derivarse de la aplicación de la ley proyectada para otras Administraciones públicas, los particulares y la economía general, tal y como demanda el artículo 10.3. de la citada Ley 8/2003, de 22 de diciembre.

A5)- En cualquier caso, el anteproyecto ha de ser, de conformidad con lo prevenido en el artículo 3.1.a) de la Ley 9/2004, de 24 de noviembre, de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi, sometido con carácter previo a su aprobación, al dictamen de dicha instancia consultiva.

En relación con ello, ha de recordarse que, de conformidad con lo establecido en el artículo 27.2 de la Ley 14/1994, de 30 de junio, de Control Económico y Contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi (según redacción dada por la Disposición final primera de la Ley 9/2004, de 24 de noviembre, de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi), deberán comunicarse a la Oficina de Control Económico las modificaciones que se introduzcan en los anteproyectos de ley y proyectos de disposiciones normativas como consecuencia de las sugerencias y propuestas del dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi (para cuyo cumplimiento habrá de estarse a lo prevenido en la circular nº 2/2005, de 14 de octubre de 2005, del Director de la Oficina de Control Económico).

B) Del texto y contenido

B1)- La carencia apuntada en el punto A3) del apartado III del presente informe, determina que desde esta instancia no se pueda verificar en qué medida, en la versión final del texto remitido correspondiente al anteproyecto de la Ley de Formación Profesional del País Vasco, han sido tomadas en consideración y, atendidas o no, las concretas alegaciones formuladas por las entidades partícipes en el trámite de audiencia e información pública, así como los diversos pronunciamientos efectuados por las distintas instancias que con carácter preceptivo han intervenido hasta el momento en el procedimiento de elaboración de la norma.

B2)- En relación con el texto remitido, se formulan las siguientes sugerencias y consideraciones:

1ª.- Tal y como se indica a lo largo de la exposición de motivos en el ámbito de la formación profesional concurren las competencias relativas a la educación y el empleo. En materia de

educación el art. 149.1.30 de la Constitución atribuye al Estado la competencia exclusiva para la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del derecho a la educación recogido en el artículo 27 de la misma, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia. En el ámbito laboral, el art. 149.1.7 atribuye al estado la legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las Comunidades Autónomas. A estos efectos, se echa en falta que el informe jurídico del Departamento promotor de la iniciativa examine el encaje del proyecto en la normativa básica estatal, principalmente teniendo en cuenta que la formación profesional para el empleo en el ámbito laboral ha sido objeto de regulación por la reciente Ley 30/2015, de 9 de septiembre.

2ª.- La Ley 3/2011 de 13 de octubre crea Lanbide-Servicio Vasco de Empleo como organismo autónomo administrativo con las funciones establecidas en su art. 3. Por su parte, la Ley 1/2013, de 10 de octubre, de Aprendizaje a lo Largo de la Vida, asigna a Lanbide-Servicio Vasco de Empleo determinadas competencias en relación con el desarrollo de programas y acciones formativas (art. 14.4), oferta formativa (art. 24.5), evaluación y acreditación de competencias profesionales (art. 31.1 y 5.), participación de centros en la oferta integrada (art. 32.2), participación en la elaboración de planes y programas de aprendizaje a lo largo de la vida (art. 45.4), entre otras. Parece evidente que la entrada en vigor del proyecto que se examina, principalmente por la creación del Órgano Superior de Coordinación de la Formación Profesional, prevista en el art. 17, afectará a las competencias que tiene atribuidas Lanbide-Servicio Vasco de Empleo. Según el citado artículo corresponde este órgano establecer políticas generales en materia de la formación profesional en su conjunto (art. 17.4 a), estructurar, acordar y coordinar todas las políticas públicas y prioridades en materia de formación profesional (art. 17.4 b), elaborar directrices obligatorias para los departamentos y organismos competentes en materia de formación profesional a la hora de que realicen la programación y gestión de la formación profesional en sus ámbitos de competencia (art. 17.6) y coordinar las políticas de los Departamentos cuyo desarrollo incida en el ámbito vasco de la formación profesional (art. 17.2). No obstante, no queda claro ni del texto examinado ni de la documentación que acompaña al anteproyecto si las funciones que actualmente tiene atribuidas Lanbide-Servicio Vasco de Empleo son asumidas por el Órgano Superior de Coordinación de la Formación Profesional. Y más cuando las modificaciones que el Departamento promotor plantea en la Ley 1/2013 para aclarar este extremo (según el documento denominado “memoria consecuente con el informe de la Dirección de Régimen Jurídico y Servicios del DEPLC”) no se han plasmado en el último borrador del anteproyecto.

Por otra parte, según la Disposición Transitoria única del texto examinado, “En tanto no se produzca la creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y la determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos, que origine la creación del órgano definido en el artículo 17 de la presente Ley, las competencias atribuidas a Lanbide-Servicio Vasco de Empleo en la normativa en vigor serán ejercidas por dicho organismo autónomo”. De este texto parece

deducirse que existen competencias atribuidas actualmente al organismo autónomo que pasarán a ser ejercidas por el órgano de nueva creación previsto en el art. 17. Si esto es así el propio texto de la ley debe modificar expresamente la Ley de creación de Lanbide o, en su caso, los Decretos de estructura orgánica de los Departamento afectados. El hecho de que el Órgano Superior de Coordinación de la Formación Profesional se cree en el art. 17.2 de la propia Ley, *“En el seno de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco se crea el órgano superior de coordinación de la Formación Profesional, como órgano de carácter interdepartamental”*, viene a añadir más incertidumbre a la situación en la que quedan algunas funciones de Lanbide tras la aprobación de la misma.

3ª.- La ley crea la Red Vasca de Centros Especializados en el Modelo Combinado de Formación Profesional conformada por los centros que imparten formación profesional del sistema educativo y formación para el empleo, impulsen proyectos de innovación aplicada y fomenten la cultura emprendedora y la creación de empresas. El apartado tercero del art. 11 establece que se establecerán reglamentariamente los requisitos exigibles para formar parte de esta Red así como la conformación de la misma. Dado que uno de los objetivos de la ley que se informa es precisamente la regulación de esta Red Vasca de Centros Especializados (Según la exposición de motivos de la misma) se echa de menos que el legislador no aproveche para acotar los aspectos más relevantes de su funcionamiento y deje para el titular de la potestad reglamentaria la regulación de los aspectos técnico o formales.

4ª En cuanto al otro de los pilares básicos de la ley, el Marco Vasco de Cualificaciones y Especializaciones Profesionales, se comparten las dudas manifestadas por la Asesoría Jurídica del departamento proponente en su informe, respecto a la carencia de validez oficial de los programas de especialización profesional del País Vasco, previstos en el art. 21.2 del proyecto, puesto que la acreditación de la realización de estos programas se realizará mediante una certificación que *“tendrá validez en el ámbito del País Vasco y a los efectos que se determinen y de acuerdo con la normativa vigente”*. No hay que olvidar que el art. 149.1.30 CE reconoce al estado la competencia para la regulación de las condiciones de obtención expedición y homologación de títulos académicos y profesionales.

5ª.- Se sugiere la supresión de la expresión “activos” en el artículo 2.2 del proyecto ya que los destinatarios de las acciones de formación y aprendizaje son las personas.

6ª.- Se recomienda revisar la numeración de las disposiciones finales.

C) De la Incidencia organizativa.

C1).- La incidencia del proyecto en este aspecto supone la configuración de un dispositivo organizativo preciso para su operatividad que comporta, por un lado, la creación de nuevos órganos –que no implica la de nuevas entidades con personalidad propia diferenciada-, y por otro la modificación y/o reestructuración de otros actualmente existentes.

C2).- En el apartado de **creación de nuevos órganos**, figura el Órgano Superior de Coordinación de la Formación Profesional (art. 17 y Disposición Transitoria Única) y los organismos técnicos y de asesoramiento (art. 19 y Disposición Adicional Primera).

1º- El Órgano Superior de Coordinación y de la Formación Profesional se crea en el art. 17 como órgano de carácter interdepartamental. Le encomienda la “coordinación de las políticas de los diferentes departamentos cuyo desarrollo incida en el ámbito del sistema vasco de formación profesional definido en el propio texto de la ley”. Como funciones se le atribuye:

- a- *“Establecer las políticas generales en materia de la formación profesional en su conjunto, en el ámbito de su competencia y de acuerdo con las normas vigentes*
- b- *Estructurar, acordar y coordinar todas las políticas públicas y prioridades en materia de formación profesional en su conjunto, en el ámbito de competencia de la Comunidad Autónoma y de acuerdo con la normativa vigente”.*

El texto examinado no aclara la naturaleza de este nuevo órgano, si bien dado su carácter interdepartamental, las funciones de coordinación que se le atribuyen y su carácter paritario entre los Departamentos competentes en materia de formación profesional (art. 17.7), habrá que suponer que estamos ante un órgano colegiado. La composición de este órgano se aplaza a un momento posterior, a través de la modificación del Decreto de Áreas. Llama la atención que la presidencia de este órgano colegiado se atribuye a un órgano unipersonal que formará parte del mismo con voz y voto y sus funciones (del presidente) se desarrollarán reglamentariamente por el Gobierno Vasco. A estos efectos se recuerda que el art.18 del proyecto de ley en tramitación por el Gobierno Vasco “sobre organización y funcionamiento del Sector Público Vasco” al referirse a los órganos colegiados exige a que su norma de creación tenga un contenido mínimo:

“La norma de creación de un órgano colegiado para el ejercicio de funciones consultivas o de participación tendrá necesariamente el siguiente contenido mínimo:

- a) *La motivación de su necesidad y de la inexistencia de duplicidades en las funciones asignadas.*
- b) *Sus fines y objetivos.*
- c) *Su integración administrativa o dependencia jerárquica.*
- d) *La composición y los criterios para la designación de la persona titular de su presidencia y de los restantes miembros.*
- e) *Las funciones de propuesta, asesoramiento, seguimiento y control que se le encomiendan, así como cualquier otra que se le atribuya.*
- f) *La dotación de los créditos necesarios, en su caso, para su funcionamiento.”*

También deberá tenerse en consideración, en cuanto al régimen jurídico de los órganos colegiados, las normas contenidas en el Capítulo II de la ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Pese a que de la Disposición Transitoria Única del texto examinado parece deducirse que el Órgano de Coordinación será creado por una norma posterior, la redacción del art. 17 indica literalmente que el órgano colegiado se crea por esta Ley, por lo que el contenido mínimo debería constar en el texto de esta norma.

2º- Organismos técnicos y de asesoramiento en formación profesional.

Se indica simplemente que estos organismos técnicos serán creados, modificados o suprimidos reglamentariamente.

C3) En el apartado de modificación y/o reestructuración, figuran:

1º- El Consejo Vasco de Formación Profesional, que se perfila como un órgano asesor para las administraciones públicas en materias relacionadas con el sistema vasco de formación profesional. Se le atribuye también el carácter de órgano evaluador del sistema vasco de formación profesional, sin perjuicio de las competencias de la comisión mixta prevista en el art. 70 de la Ley 17/2008, de Política Agraria y Alimentaria. Fue creado como órgano de participación institucional y social en materia de Formación Profesional Reglada y No Reglada, por el Decreto 100/1994, de 22 de febrero –BOPV nº 52, de 16/03/1994-.y, posteriormente modificado por el Decreto 222/1998, de 8 de septiembre –BOPV nº 180, de 22/09/1998-, cuyo reglamento de organización fue aprobado por Decreto 448/1994, de 22 de noviembre –BOPV nº 244, de 26/12/1994-. Esta regulación fue completada por la Ley 1/2013, de 10 de octubre, de Aprendizaje a lo largo de la Vida, que le atribuyó nuevas funciones. El texto proyectado modifica en líneas generales su composición (al establecer que la participación de los centros de formación profesional será con voz y sin voto), pero remite a una regulación futura la determinación de su composición.

La creación y/o modificación de los expresados órganos se justifica en el expediente como necesaria para la efectiva aplicación de la regulación proyectada. Dado que la conformación y composición de todos estos órganos se remite a posteriores regulaciones reglamentarias no es posible valorar si existe duplicidad de funciones entre ellos ni en relación con otros órganos ya existentes salvo lo ya indicado en el apartado de este informe en relación con el organismo autónoma Lanbide –Servicio Vasco de Empleo.

Se considera recomendable que el proyecto analizado acotase el plazo en el que el Gobierno habrá de materializar la regulación que se le encomienda ya que el texto proyectado no establece marco temporal alguno para su realización.

C4).- Por último, con carácter más general cabe concluir que si bien el proyecto examinado comporta determinadas alteraciones en la estructura organizativa de la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco –derivadas de los nuevos órganos que se estima necesario implantar-, las previsiones recogidas al respecto en

el expediente tramitado relativo al proyecto examinado desechan la existencia de nuevas necesidades de personal, inversiones o gastos adicionales a su funcionamiento.

D).- De la incidencia económico-presupuestaria

En este apartado se tratarán las cuestiones más directamente ligadas con el impacto del proyecto en los ingresos y gastos previstos, en otros aspectos económicos y en sus normas con repercusión económico-organizativa. El artículo 42 del Decreto 464/1995, de 31 de octubre, por el que se desarrolla el ejercicio del control económico interno y la contabilidad en el ámbito de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi, exige para la emisión del informe de control económico normativo, la remisión de una memoria que, entre otras cosas, realice una cuantificación de los gastos e ingresos presupuestarios que ocasione la entrada en vigor de la norma; determine los modos de financiación de tales gastos; describa los antecedentes y justifique la necesidad de la disposición; describa el programa económico presupuestario en el que se inserta la disposición, con identificación de los objetivos, acciones e indicadores afectados; realice una evaluación económica y social de su aplicación; y aporte cuantos datos, informes y estudios permitan conocer las líneas generales y los presupuestos jurídicos habilitantes de la regulación propuesta. Se trata, en definitiva, de que, dentro del proceso de reflexión previo a la aprobación de la norma, se realice una completa evaluación del impacto económico que comporta la regulación pretendida, y ello con objeto de garantizar el cumplimiento de los principios de economía y eficacia en el gasto público. Y de que se valore también la incidencia económica de la norma en los particulares y en la economía en general, a fin de garantizar su razonabilidad y viabilidad.

Por consiguiente, los contenidos exigidos a la memoria económica deben ser contrastados con la documentación que a este respecto obra en el expediente remitido a esta Oficina de Control Económico.

a) En la vertiente del gasto cabe indicar que del análisis de la documentación integrante del expediente remitido parece desprende que el proyecto normativo examinado no comporta la creación de obligaciones económicas directas para esta Administración General de la Comunidad Autónoma que requieran financiación adicional respecto de los recursos presupuestarios ordinarios disponibles. Así, la propia memoria económica obrante en el expediente indica (punto 3) que *“La aplicación de la ley no conlleva un incremento presupuestario extraordinario. Las dotaciones económicas de ingresos y gastos, detalladas en esta memoria, son las que recogen los presupuestos ordinarios de la Viceconsejería de*

Formación Profesional, de la Viceconsejería de Administración y Servicios y de Lanbide-Servicio Vasco de Empleo (...) En la presente memoria se toma como referencia el presupuesto de gastos del ejercicio presupuestario del Gobierno Vasco del año 2015. En los ejercicios económicos posteriores la incidencia económica de la ley será la que se establezca en los presupuestos del Gobierno Vasco aprobados por el Parlamento Vasco”.

Cabe precisar no obstante que esa memoria no contiene un pronunciamiento claro acerca de si se ha efectuado algún estudio o prospección de la potencial incidencia económica de la norma proyectada, ni sobre si la misma comporta el desarrollo de nuevos cometidos administrativos como consecuencia de un incremento de la demanda de personas afectadas por la ley en términos educativos o de actuaciones administrativas, o sobre la perspectiva del aumento del ámbito subjetivo al que habrá que atender con el dispositivo que la proyectada ley diseña, o las previsiones sobre más personas a quienes habrá que atender docente y administrativamente en garantía de su derecho, y en consecuencia, sobre la suficiencia de la financiación actual –con las partidas presupuestarias que se relacionan en ella- para atender el flujo de trabajo y de gente que entrará en el sistema. Tampoco se especifica si las actuaciones previstas en el anteproyecto en relación con el fomento administrativo y otras medidas incentivadoras generarán más coste o partirá de las disponibilidades presupuestarias existentes

Por otro lado, en lo que hace referencia a los nuevos órganos administrativos objeto de creación (Órgano Superior de Coordinación y de la Formación Profesional y organismos técnicos y de asesoramiento en formación profesional), la memoria económica incorporada al expediente no se plantea si será necesario hacer inversiones en infraestructuras o en equipamientos. En este sentido, si bien el expediente no contiene información sobre los posibles costos del funcionamiento y financiación de dichos órganos, no parece que su creación y funcionamiento comporten un incremento sustancial del gasto. En cuanto a los recursos humanos, éstos serán los que actualmente están adscritos a los Departamentos implicados, sin que se contemple previsión de nuevas incorporaciones.

b) En la vertiente del ingreso la incidencia se deriva del cobro de la tasa por acreditación de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral o por vías no formales de formación. La Disposición Adicional Cuarta opera modificando el Texto Refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco, aprobado mediante el Decreto Legislativo 1/2007, de 11 de septiembre, arts. 95 decies a 95 quaterdecies. Las modificaciones más destacables se

concretan en el incremento de las cuotas de la tasa, la inclusión de la preinscripción como momento del devengo, y la introducción de nuevas exenciones y bonificaciones.

La redacción de la aludida Disposición Adicional Cuarta se corresponde con la propuesta por la Dirección de Administración Tributaria en su informe de 1 de julio de 2015.

Las cuantías de la tasa pasan de veinticuatro euros (24,00.-€) por inscripción en la fase de asesoramiento y doce euros (12,00.-€), por Inscripción en cada unidad de competencia en la fase de evaluación de la competencia profesional a:

“Preinscripción al proceso de reconocimiento de competencias profesionales conseguidas por experiencia laboral: 10 euros

2. Inscripción en la fase de asesoramiento:

Para unidades de competencia asociadas a una cualificación de nivel 1: 60 euros

Para unidades de competencia asociadas a una cualificación de nivel 2: 70 euros

Para unidades de competencia asociadas a una cualificación de nivel 3: 90 euros

Para unidades de competencia asociadas a Títulos completos de nivel II: 100 euros

Para unidades de competencia asociadas a Títulos completos de nivel III: 110 euros

3. Inscripción en la fase de evaluación:

Para unidades de competencia de cualificaciones de nivel 1: 12 euros por UC

Para unidades de competencia de cualificaciones de nivel 2 15 euros por UC

Para unidades de competencia de cualificaciones de nivel 3: 18 euros por UC.”

La memoria incorporada estima que los ingresos anuales generados por la recaudación de la tasa tras la modificación se situarán entorno a los 353.035,00.-€ frente a los 177.360,00.-€ que se recaudan en la actualidad. Desde esta Oficina se considera que en la citada memoria

no se explican las razones de los nuevos parámetros de cálculo ni se incluye justificación de las nuevas exenciones y bonificaciones.

IV.- CONCLUSIÓN

Siendo lo expuesto cuanto cabe referir, se traslada el presente informe al Departamento remitente insistiendo en la necesidad de tomar en consideración las observaciones contenidas en el apartado III del mismo.

En Vitoria-Gasteiz, a 19 de octubre de 2015

Fdo. : Ana Zabala Ocasar

OFICINA DE CONTROL ECONOMICO

VºBº

Fdo.: Javier Losa Ziganda
DIRECTOR DE LA OFICINA DE
CONTROL ECONÓMICO